EXPTE. D- 3458 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 AS

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más

PROYECTO DE DECLARACION

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECLARA

Su rechazo a las modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo Nacional en los artículos 36 a 41 del Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2027, que modifican y derogan disposiciones sustanciales de la Ley N° 27.793 de Emergencia Nacional en Discapacidad y alteran el régimen de pensiones, el alcance de la protección social, el sistema de prestaciones básicas, el esquema de financiamiento y las garantías vinculadas con las personas con discapacidad; expresando además su preocupación por el carácter regresivo que dichas modificaciones implican respecto de los derechos y garantías reconocidos por la legislación vigente.

MARIA SILVINA NARDINI
Diputada
H.C. Diputados de la Pcia. de Bs. As.

EXPTE. D- 3458 /26-27

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objeto que esta Honorable Camara exprese su rechazo a las modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo Nacional en los artículos 36 a 41 del Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2027, que modifican y derogan disposiciones sustanciales de la Ley N° 27.793 de Emergencia Nacional en Discapacidad y alteran el régimen de pensiones, el alcance de la protección social, el sistema de prestaciones básicas, el esquema de financiamiento y las garantías vinculadas con las personas con discapacidad; expresando su preocupación por el carácter regresivo que dichas modificaciones implican respecto de los derechos y garantías reconocidos por la legislación vigente.

La trascendencia de estas disposiciones excede ampliamente la dimensión estrictamente presupuestaria, toda vez que la iniciativa nacional modifica legislación de fondo y altera derechos, garantías e instrumentos de protección establecidos recientemente por el Congreso de la Nación a través de la Ley N° 27.793 de Emergencia Nacional en Discapacidad.

La cuestión adquiere particular relevancia habida cuenta que en en la actualidad la Cámara de Diputados de la Nación se encuentra tratando la prórroga de la emergencia nacional en discapacidad hasta el 31 de diciembre de 2027.

En este contexto, resulta especialmente preocupante que mientras se debate la continuidad de una emergencia reconocida por ley, el Poder Ejecutivo Nacional incorpore al Presupuesto 2027 disposiciones destinadas a modificar o derogar varios de los instrumentos centrales creados por esa legislación.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
ASS.

El artículo 36 del proyecto modifica el artículo 6° de la Ley N° 27.793 y establece que la prestación será denominada Pensión No Contributiva por Invalidez Laboral, fijándola en un monto equivalente al setenta por ciento (70%) del haber mínimo jubilatorio garantizado por la Ley N° 24.241.

El cambio no resulta meramente terminológico, ya que la modificación supone volver a colocar en el centro del régimen el concepto de invalidez laboral, desplazando el enfoque integral de la discapacidad que había incorporado la Ley N° 27.793 a partir de los estándares de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que consagra el modelo social.

Uno de los aspectos de mayor preocupación es el efecto que estas modificaciones tendrán sobre el Certificado Único de Discapacidad (CUD), que resulta el instrumento oficial destinado a acreditar la discapacidad y resulta una herramienta fundamental para el acceso a las políticas públicas, prestaciones y derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, el esquema proyectado vuelve a diferenciar sustancialmente entre la acreditación de una situación de discapacidad y el reconocimiento del derecho a una pensión.

De aprobarse las modificaciones, la existencia de un CUD no resultaría suficiente para acceder a la Pensión No Contributiva por Invalidez Laboral, dado que el régimen volvería a estar condicionado a la acreditación de la situación de invalidez laboral y a los requisitos que determine la normativa aplicable.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
AS.

De este modo, una persona podría contar con un certificado oficial que acredita su discapacidad y sin embargo no reunir las condiciones exigidas para acceder a la prestación económica.

Esta diferenciación constituye un cambio sustancial en la lógica de protección social y puede generar mayores niveles de incertidumbre y burocratización para las personas con discapacidad y sus familias.

Asimismo, el artículo 41 del Proyecto de Presupuesto propone derogar el artículo 5° de la Ley N° 27.793, que había incorporado al régimen de emergencia una definición de persona con discapacidad vinculada expresamente con los principios y criterios establecidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La eliminación de esta referencia constituye un retroceso desde el punto de vista normativo y conceptual, porque supone quitar de una legislación específica y de emergencia el reconocimiento expreso del paradigma de derechos humanos y del modelo social de discapacidad. La legislación argentina no puede avanzar en una propuesta hacia definiciones más restrictivas que desconozcan los estándares internacionales que el propio Estado argentino ha incorporado a su ordenamiento con jerarquía constitucional.

A su vez, el artículo 37 del proyecto altera el régimen de compatibilidad entre la pensión y el trabajo. El actual logró un gran avance al compatibilizar la percepción de la prestación con un empleo formal o con la inscripción en el régimen simplificado bajo determinados límites de ingresos, previendo mecanismos de suspensión y posterior rehabilitación.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
PS.

El proyecto pretende sustituir ese esquema por una incompatibilidad con la existencia de un vínculo laboral formal o con la inscripción en los regímenes laborales correspondientes, resultando esta modificación particularmente preocupante porque puede generar un efecto contrario al objetivo de inclusión laboral.

El acceso al trabajo registrado constituye un derecho y una herramienta fundamental para la autonomía económica y la inclusión social. La protección social no puede operar como una alternativa excluyente frente al empleo, siendo que debe ser un mecanismo de apoyo que permita a las personas con discapacidad incorporarse al mercado laboral sin quedar expuestas a la pérdida inmediata de una prestación esencial.

Un régimen que condiciona la conservación de la pensión a la ausencia de empleo formal puede generar incentivos negativos para la registración laboral y favorecer situaciones de informalidad.

A lo expuesto debe agregarse, que el artículo 39 del Proyecto de Presupuesto sustituye el artículo 7° bis de la Ley N° 24.901 y modifica sustancialmente el régimen de aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas, situación extremadamente preocupante, toda vez que la normativa vigente establece criterios comunes para los valores de las prestaciones. El nuevo texto propuesto establece expresamente que el Nomenclador de Prestaciones Básicas no incluirá valores universales, permitiendo que los valores sean determinados por los distintos entes obligados en sus respectivas relaciones con los prestadores y para las prestaciones a cargo del Estado nacional se establece un mecanismo específico de determinación trimestral.

La modificación supone abandonar el principio de un arancel común para una misma prestación, sustituyéndolo por un sistema en el que los valores pueden diferir

según el financiador, lo que producirá una fragmentación del sistema y generará diferencias en las condiciones de acceso a las prestaciones según la entidad obligada a financiarlas.

La existencia de un nomenclador nacional con criterios comunes no constituye una cuestión meramente administrativa, sino que garantizar que una determinada prestación tenga un reconocimiento económico que permita su efectiva provisión independientemente de quién sea el obligado a financiarla.

Pero a ello debe adunarse la eliminación del mecanismo de actualización automática y de herramientas destinadas a considerar la evolución específica de los costos de las prestaciones en medio de un contexto de emergencia reconocida legalmente, por lo cual la modificación del mecanismo de financiamiento puede afectar la sustentabilidad económica de instituciones, centros de día, servicios de rehabilitación, transportistas y demás prestadores indispensables para garantizar la continuidad del sistema.

Otra modificación preocupante es la contenida en el artículo 41 que propone derogar los artículos 5°, 8°, 9° y 14 de la Ley N° 27.793.

Precisamente el artículo 8°, es el que establece garantías vinculadas con la cobertura de salud de las personas titulares de pensiones no contributivas por discapacidad y su acceso a las prestaciones correspondientes. Su derogación implica eliminar una garantía legal específica que integra el sistema de protección establecido por la emergencia.

El artículo 9° había establecido un mecanismo de transición y traspaso de las pensiones no contributivas preexistentes al nuevo régimen de protección social, por

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 7 PROV. BS. AS.

ende, su eliminación introduce incertidumbre respecto de la continuidad y condiciones de protección de quienes ya son titulares de pensiones.

Ahora bien, todo el conjunto de modificaciones descriptas debe ser analizado a la luz del principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos.

El artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional otorgó jerarquía constitucional a diversos tratados internacionales de derechos humanos, mientras que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue incorporada mediante la Ley N° 26.378 y posteriormente adquirió jerarquía constitucional mediante la Ley N° 27.044.

La Convención obliga al Estado argentino a adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos a las personas con discapacidad.

En particular, el artículo 4° establece obligaciones generales de los Estados Partes, mientras que sus disposiciones reconocen derechos vinculados con la igualdad y no discriminación, accesibilidad, vida independiente, salud, rehabilitación, trabajo, protección social y participación plena en la sociedad.

El principio de progresividad impone que los derechos económicos, sociales y culturales sean desarrollados y ampliados de manera gradual, mientras que la prohibición de regresividad exige una justificación especialmente rigurosa para cualquier medida que reduzca el nivel de protección previamente alcanzado.

En este sentido, no puede desconocerse que la Ley N° 27.793 fue sancionada precisamente para responder a una situación de emergencia y fortalecer instrumentos destinados a la protección de las personas con discapacidad y del sistema de

prestaciones. En consecuencia, la sustitución o derogación de disposiciones centrales de esa norma, apenas un año después de su sanción y mientras se encuentra en discusión su prórroga, plantea un evidente problema de regresividad normativa y de protección de derechos.

Resulta indudable que las modificaciones proyectadas tienen especial incidencia sobre la Provincia de Buenos Aires, ya que la misma cuenta con una extensa red de establecimientos sanitarios, educativos, centros de rehabilitación, instituciones especializadas, transportistas, talleres protegidos, centros de día y organizaciones de la sociedad civil que integran el sistema de atención de las personas con discapacidad.

Las decisiones nacionales respecto de las pensiones, prestaciones, aranceles y cobertura sanitaria tienen consecuencias directas sobre esta red y sobre las personas que dependen de ella y, por lo tanto la eventual fragmentación del sistema de aranceles, la pérdida de garantías de financiamiento, la modificación de los criterios de acceso a las pensiones y la reducción de la compatibilidad entre protección social y empleo formal pueden trasladar mayores cargas económicas y administrativas a las familias, a las instituciones y a las jurisdicciones provinciales.

Por ello, el debate parlamentario nacional debe preservar el carácter federal e integral de las políticas de discapacidad y evitar trasladar a las provincias responsabilidades que corresponden al Estado Nacional.

Las modificaciones analizadas deben ser comprendidas en su verdadera dimensión y entender de una vez que la discapacidad no constituye una cuestión meramente asistencial, ni puede ser abordada exclusivamente desde la lógica del gasto público.

EXPTE. D- 3458 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 9 PROV. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más

Se trata de una cuestión de derechos humanos, igualdad, autonomía, inclusión y ciudadanía plena, en donde el Estado tiene la obligación de garantizar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.

Cualquier reforma debe orientarse a eliminar barreras, fortalecer los sistemas de apoyo, garantizar la continuidad de las prestaciones, promover la inclusión laboral y asegurar una protección social suficiente.

Por todo lo expuesto, siendo que la modificación del régimen del CUD, el retorno a un concepto centrado en la invalidez laboral, la incompatibilidad absoluta entre pensión y empleo formal, la eliminación de garantías vinculadas con la cobertura de salud y la fragmentación del sistema de aranceles configuran un retroceso inadmisible en el modelo de protección vigente, solicito a los Sres./as. Legisladores acompañen con su voto el presente proyecto de declaración.

MARIA SILVINA NARDINI
Diputada
H.C. Diputados de la Pcia. de Bs. As.